



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04726-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
MERCEDES CABRERA DE
SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Cabrera de Soto contra la sentencia emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 133, su fecha 17 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, con la indexación trimestral automática, y el abono de los devengados correspondientes. Refiere que la demandada les otorgó a su cónyuge causante y a ella pensiones de jubilación y de viudez, respectivamente, con arreglo al régimen del Decreto Ley 19990, pero sin aplicar el reajuste ordenado por la Ley 23908, afectando, de esta manera, sus derechos constitucionales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Séptimo Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 30 de junio de 2004, declara infundada la demanda considerando que en el caso la contingencia se produjo en el año 2002, cuando ya había sido derogada la Ley 23908; y respecto de la pensión de su causante, sostiene que el monto otorgado fue superior al monto mínimo.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1, y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. En el presente caso, la demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como de su pensión de viudez en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, con la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908, y los devengados correspondientes.

Análisis de la controversia

3. La Ley 23908 modificó el Decreto Ley 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de *pensión mínima*, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma. En ese sentido, la pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores, la transformaron en el Ingreso Mínimo Legal, el mismo que, solo a estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
4. El Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos del Decreto Ley 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que desde la fecha de su vigencia se sustituía el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia –19 de diciembre de 1992–, inaplicable la Ley 23908.
5. Por tanto, este Colegiado ha establecido, en reiterada y uniforme jurisprudencia, que la pensión mínima regulada por la Ley 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967), con las limitaciones que determinó su artículo 3.º, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley 25967.
6. Al respecto, debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley 23908 tiene derecho al reajuste de su pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, o su sustitutorio, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo.

7. Cabe precisar que en todos los casos, independientemente de la fecha en la cual se hubiese producido la contingencia y de las normas aplicables en función de ello, corresponde a los pensionistas percibir los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, mediante cualquier tipo de dispositivo legal (entiéndase Decreto de Urgencia, Decreto Supremo, Resolución Jefatural de la ONP o cualquier otra norma), siempre y cuando el nuevo monto resultante de la pensión no supere la suma establecida como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78.º y 79.º del Decreto Ley 19990 y el artículo 3.º del Decreto Ley 25967.
8. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el artículo 1236.º del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13.º de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10.º de la vigente Carta Política de 1993.
9. En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución 00000006810-2003-ONP/DC/DL 19990, corriente a fojas 10, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 12 de diciembre de 2002, fecha de fallecimiento de su cónyuge, vale decir, cuando estaba derogada la Ley 23908.
10. De otro lado, de la Resolución 21885-A-784-87, obrante a fojas 3, se observa que al cónyuge causante de la demandante, don Máximo Soto Díaz, se le otorgó pensión a partir del 7 de noviembre de 1986. En consecuencia, le correspondió el beneficio de la pensión mínima hasta el 18 de diciembre de 1992.

Conforme a los artículos 53.º y 56.º del Decreto Ley N.º 19990, normas aplicables y vigentes para la pensión de sobrevivientes, al fallecimiento del asegurado, el beneficio se transmite a sus sobrevivientes, debiendo disponerse el pago de los reintegros correspondientes, de ser el caso, a su cónyuge supérstite.

Reajuste de las pensiones

11. El artículo 4.º de la Ley 23908 señala que “el reajuste de las pensiones a que se contraen el artículo 79.º del Decreto Ley 19990 y los artículos 60.º a 64.º de su Reglamento se efectuará con prioridad trimestral, teniéndose en cuenta las variaciones en el costo de vida de vida que registra el Índice de Precios al

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Consumidor correspondientes a la zona urbana de Lima”.

12. El artículo 79.º del Decreto Ley 19990 prescribe que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados, previo estudio actuarial, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida y que, en ningún caso, podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo 78.º, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea, a su vez, reajustado. Igualmente, debe tenerse presente que los artículos 60.º a 64.º de su Reglamento también se refieren a que dicho reajuste se efectuará en función de las variables de la economía nacional.
13. Por tanto, el referido reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y no se efectúa en forma indexada o automática. Lo señalado fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto de la pensión percibida por don Máximo Soto Díaz; por consiguiente, ordena que la demandada la reajuste de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando a su cónyuge supérstite los devengados correspondientes, conforme al fundamento 10, *supra*, y los costos procesales, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique el cumplimiento de pago de la pensión mínima de la Ley 23908 durante su período de vigencia.
2. **INFUNDADA** en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la demandante y respecto del reajuste automático de la pensión de jubilación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)